

RESOLUCION NUM. 4-80 de la SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO. DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SALARIOS, de fecha 14 de Noviembre de 1980, por la que se fija el salario mínimo, de caracter nacional, para la industria de fabricación de productos de arcilla; cerámica; cemento; hormigón; yeso y estuco.

(Ultima Hora - 19 de Noviembre de 1980 - pág. 19; El Sol - 19 de Noviembre de 1980 - pág. 29.- Se reproduce la primera de las publicaciones)



República Dominicana

Secretaría de Estado de Trabajo

Dirección General de Regulación de Salarios

"AÑO DEL AGRICULTOR"

Res. Num. 4/80

Tarifa de salario mínimo,
de carácter nacional, para
la industria de fabricación
de productos de arcilla; ce-
rámica; cemento; hormigón;
yeso y estuco

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 423 y 424, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 425, 426, 427 y 428 del Código de Trabajo, modificados por la Ley No.80, de fecha 15 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución No.14/70, de fecha 14 de diciembre de 1970;

VISTOS la comunicación de fecha 13 de agosto de 1978 del sindicato de obreros de la industria del Mosaico y sus Afines, y demás documentos que forman el expediente;

VISTO el estudio socio-económico preparado por la sección técnica de la Dirección General de Regulación de Salarios;

VISTO el anteproyecto-acuerdo de tarifa celebrado entre sendas comisiones de trabajadores y empleadores con representantes del Comité;

OIDOS en sesiones regulares celebradas por el Comité Nacional de Salarios y en reuniones de comisiones, de fechas 19 de abril y 22 de noviembre de 1979, 25 de enero, 6 de mayo, 28 de agosto, 30 de septiembre y 14 de octubre de 1980, los alegatos de los representantes de los trabajadores y de los empleadores que intervienen en esta actividad, designados por sus respectivas organizaciones, así como a los representantes del sector oficial que tienen relación con estos asuntos;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario, a la vez que cumpla con su función de remunerar el trabajo realizado, contribuya igualmente a asegurar y a mejorar el nivel de vida de los trabajadores;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y

especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del trabajador, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que ello sea óbice para que se utilice, además cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para los trabajadores que intervienen en las industrias que fabrican productos de arcilla; cerámica (objetos de barro, loza y porcelana); de cemento; productos de hormigón y otros productos no metálicos, las cuales comprenden, sin que esto sea limitativo, la fabricación de productos de arcilla para construcción, tales como ladrillos, baldosas, tuberías, crisoles y barro cocido para usos arquitectónicos; revestimiento para hornos, tubos y coronamientos de chimeneas; artículos refractarios; fabricación de productos de hormigón, yeso, estuco, inclusive hormigón preparado, lana mineral piedra tallada y productos de piedra; abrasivos; productos de asbesto; productos de grafito; y demás productos minerales no metálicos, tales como bloques, mosaicos y granito artificial, la siguiente tarifa de salarios mínimos:

I.- POR UNIDAD DE TIEMPO

Salario mínimo RD\$0.655 por hora

POR OCUPACIONES

Maestro de fábricas de mosaicos corrientes	RD\$1.25 por hora
Operarios de fábricas de mosaicos corrientes	RD\$1.00 por hora
Ayudante de operario de fábrica de mosaicos corrientes	RD\$0.72 por hora
Maestro de fábricas de mosaicos de granito	RD\$1.50 por hora
Operario de fábrica de mosaicos de granito	RD\$0.85 por hora
Ayudante de operario de fábricas de Mosaicos de granito	RD\$0.70 por hora
Colorista	RD\$0.90 por hora
Operario blockero	RD\$0.90 por hora
Ayudante Operario Blockero.....	RD\$0.70 por hora
Operario tubero	RD\$0.90 por hora
Ayudante operario tubero	RD\$0.70 por hora

II POR UNIDAD DE OBRA

Las labores realizadas por unidad de obra o a destajo, quedan aumentadas en un TREINTA POR CIENTO (30%), con base en los salarios establecidos en la Res. No. 4/70.

PARRAFO: Cuando se trate de labores no figuradas en la Res. No. 14/70, de ocupaciones no previstas en la presente resolución, y de trabajos especiales, tales como en mosaicos y otros artículos cuya calidad requiera tratamientos y conocimientos especiales, empleadores y trabajadores podrán acordar sus salarios en contratos celebrados libremente o por intermedio de sus respectivas organizaciones.

SEGUNDO: Los trabajadores contratados por hora, día o cualquier otra unidad de tiempo especificado en esta tarifa, quedarán obligados a que su rendimiento promedio en una semana no sea inferior al rendimiento promedio habitual en esta actividad, con excepción de los casos en que el trabajador justifique que su rendimiento promedio de una semana, ha sido menor por causa no imputable a él, es decir, por caso fortuito o por causa de fuerza mayor.

TERCERO: La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos, móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

CUARTO: Cuando el trabajo se realice a destajo, los empleadores pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución, por todas las horas trabajadas;

QUINTO: El patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indica el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

SEXTO: Los salarios deben ser pagados en un período no mayor de una semana;

SEPTIMO: Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los artículos 5to. y 6to. de esta resolución, los empleados que ocupen puestos de dirección o administración de las empresas;

OCTAVO: Los salarios que por acuerdo de empleadores y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos establecidos en la presente tarifa, se mantendrán de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO: La presente resolución deroga y sustituye la Resolución Núm.14/70, de fecha 14 de diciembre de 1970, y cualesquiera otras disposiciones que les sean contrarias;

DECIMO: Esta resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), años 133' de la Independencia y 117' de la Restauración.

Dr. William Ney Novas Rosario,
Director General de Regulación de Salarios.
Presidente del Comité

Francisca Guillén Mojica,
Secretaría.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución No.4/80, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para los trabajadores que intervienen en las industrias que fabrican productos de arcilla; cerámica (objetos de barro, loza y porcelana); de cemento; productos de hormigón y otros productos no metálicos, las cuales comprenden, sin que esto sea limitativo, la fabricación de productos de arcilla para construcción, tales como ladrillos, baldosas, tuberías, crisoles y barro cocido para usos arquitectónicos; revestimiento para hornos, tubos y coronamientos de chimeneas; artículos refractarios; fabricación de productos de hormigón, yeso, estuco, inclusive hormigón preparado, lana minera, piedra tallada y productos de piedra; abrasivos; productos de asbesto; productos de grafito; y demás productos minerales no metálicos, tales como bloques, mosaicos y granito artificial.

CONSIDERANDO: Que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la ley en el curso de la revisión de la Resolución No.14/70, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 14 de diciembre de 1970;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 429, del Código de Trabajo, modificado por la Ley No.80, de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la indicada Resolución No.4/80, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 14 de octubre de 1980.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo.

R E S U E L V E

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución No. 4/80, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para los trabajadores que intervienen en las industrias que fabrican productos de arcilla; cerámica (objetos de barro, loza y porcelana); de cemento; productos de hormigón y otros productos no metálicos, las cuales comprenden, sin que esto sea limitativo, la fabricación de productos de arcilla para construcción, tales como ladrillos, baldosas, tuberías, crisoles y barro cocido para usos arquitectónicos; revestimiento para hornos, tubos y coronamientos de chimeneas; artículos refractarios; fabricación de productos de hormigón, yeso, estuco, inclusive hormigón preparado, lana mineral, piedra tallada y productos de piedra; abrasivos; productos de asbesto; productos de grafito; y demás productos minerales no metálicos, tales como bloques, mosaicos y granito artificial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año 1980, años 137^o de la Independencia y 117^o de la Restauración.

DR. CESAR ESTRELLA SAHDALA
Secretario de Estado de Trabajo

NOTA: Esta Resolución entrará en vigencia 15 días a partir de la presente publicación.